

RESOLUCIÓN DEFENSORIAL N° DPE-DPMS-0046-2016-AVJ

EXPEDIENTE DEFENSORIAL N° 1401-140101-206-2014-000141

DEFENSORÍA DEL PUEBLO.- DELEGACIÓN DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE MORONA SANTIAGO.

Macas, 27 de diciembre del 2016, a las 11H45.

I.- ANTECEDENTES Y HECHOS.-

1.- En fecha 28 de julio del 2014, mediante una llamada Telefónica de la señora Diana Fajardo, con cédula de ciudadanía número 1400487425, domiciliada en el sector El Descanso de la parroquia general Plaza cantón Limón Indanza, quien en su petición manifiesta lo siguiente: *indica que su vivienda y la de otras personas se encuentra ubicada junto a los predios de la planta de tratamiento de desechos de basura, por lo que ella solicita que se reubique los botaderos, ya que existe una Resolución del Ministerio del Ambiente en ese sentido.*

2.- Con estos antecedentes la Defensoría del Pueblo de Morona Santiago en cumplimiento de lo que dice el artículo 215 de la Constitución de la República que expresa: La Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador, que dice *“Investigar y resolver en el marco de sus atribuciones sobre acciones u omisiones de personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos”* realiza la admisión a trámite Defensorial número DPE-1401-140101-206-2014-000141 conforme lo dispone la constitución de la República, el Art. 13 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y la Resolución 058 artículo 2 numerales 1,2,3 mismo que contiene las Reglas para la admisibilidad y trámite de casos de competencia de la Defensoría del Pueblo del Ecuador.

II.- DILIGENCIAS DEFENSORIALES REALIZADAS Y DOCUMENTACION APORTADA POR LAS PARTES.

3.- A fojas dos (2) hasta la siete (7) del proceso consta el informe de la visita a la planta de tratamiento de desechos de la ciudad de Limón, donde se han citado varias conclusiones que ha llegado el funcionario de la Defensoría del Pueblo.

4.- A fojas ocho (8) hasta la diez (10) del proceso consta el Oficio Nro. MAE-DNCA-2013-1275 de fecha 25 de agosto de 2013, donde se verifica las observaciones de la Inspección realizada al Botadero de Basura del GAD Municipal de Limón Indanza, realizada por el Director nacional de Control Ambiental.

5.- A fojas doce (12) hasta la catorce (14) del proceso consta la providencia de admisibilidad del caso mediante la cual la Delegación Provincial de Morona Santiago, admite a trámite la queja interpuesta por la señora Diana Fajardo mediante una llamada Telefónica, con la cual se corre traslado al señor Director Provincial del Ministerio del Ambiente, al Alcalde y Concejales del GAD Municipal del cantón Limón Indanza y en la cual se dispone además una reunión de trabajo, convocada para el día martes 16 de septiembre del 2014 a partir de las diez de la mañana.

6.- A fojas quince (15) del proceso consta el Oficio Nro. MAE-DPAMS-2014-0796 de fecha 08 de septiembre 2014, firmada del Director Provincial del Ambiente de Morona Santiago donde consta que se adjunta el Informe Técnico No. 0970-DNCA-SCA-MAE-2013, de 14 de junio de 2013, emitido mediante memorando MAE-UCRN-DNCA-2013-0005 del 12 de julio de 2013 (Fojas 16 a la 26 del Proceso); Oficio Nro. MAE-DNCA-2013-1107 de 23 de julio de 2013 (Fojas 27 y 28 del Proceso); Oficio Nro. MAE-DNCA-2013-1275 del 25 de agosto de 2013 (Fojas 29 a la 31 del Proceso); Acuerdos Ministeriales Nro. 031 (Fojas 32 a la 44 del Proceso); y, Nro. 052 (Fojas 45 a la 47 del Proceso).

7.- Desde fojas cuarenta y ocho (48) hasta la foja cincuenta y uno (51) del proceso consta la diligencia de la *Visita In Situ* que fue posible realizarla por el funcionario de la defensoría del pueblo encargado de este Proceso.

8.- Desde fojas cincuenta y dos (52) hasta la foja cincuenta y siete (57) del proceso consta la Acta de Reunión de Trabajo de fecha 08 de abril de 2016, a las 10H08; donde manifiestan varias propuestas, ninguna llegando a concretarse ya que el Municipio menciona que se encuentran realizando Consultorías de estudios en varios aspectos, las mismas que estarán listas en aproximadamente en 180 días y que serán sometidas a un análisis Técnico de viabilidad del Ministerio del Ambiente; una vez que los estudios sean presentados en análisis y aprobación o pronunciamiento del Ministerio del Ambiente, la Municipalidad convocará a una nueva reunión para definir las propuestas presentadas y con esto quedan de acuerdo todos los participantes en la reunión.

9.- A fojas cincuenta y ocho (58) y cincuenta y ocho vuelta del proceso consta la Providencia de Seguimiento No. 002-DPE-DPMS-000141-016-AVJ, de fecha 08 de abril de 2016, a las 10H08; de donde se desprende que está la petición presentada por la señora Diana Fajardo, moradora del Sector El Descanso del cantón Limón Indanza, petición que ha sido asignada con el número 1401-140101-206-2014-000141, en la que en su parte pertinente manifiesta: *Es el caso que en el sector El Descanso en donde se encuentra ubicada mi vivienda y la de otras personas se encuentra la planta de tratamiento de desechos de la ciudad de Limón Indanza y hemos recibido la notificación verbal porta del Alcalde del cantón de que debemos abandonar el lugar por lo que solicitamos la intervención de la Defensoría del Pueblo para que se reubique el botadero de basura, toda vez que existe una Resolución del Ministerio del Ambiente de que no cumple con la Normativa ambiental vigente*"; en donde se dispone que se agregue al proceso El Oficio Nro. MAE-DPAMS-2014-0796.

10.- Desde fojas cincuenta y ocho (58) hasta la foja setenta cincuenta y uno (51) del proceso consta la respuesta con oficio Nro. MAE-DPAMS-2016-0368, de 20 de abril de 2016, a la Providencia de Seguimiento No. 002-DPE-DPMS-000141-016-AVJ, por parte del Director Provincial del Ambiente de Morona Santiago Encargado, con las diligencias realizadas por este Organismo del Estado en cuento al caso que se viene investigando donde adjunta; Oficios que tienen los siguientes asuntos: *"Estado del Proceso de análisis de los términos de referencia para la GIRS del cantón Limón Indanza, provincia de Morona Santiago"*; *"Análisis términos de referencia servicios de consultoría para los estudios, diseños definitivos, viabilidad técnica y licencia ambiental de la GIRS para la ciudad d General Plaza y sus áreas de influencia"*; Informe Técnico No. 007-2016-MAE-PNGIDS-DT, de 29 de febrero de 2016 *que tiene por objeto "Analizar los términos de referencia remitidos por el GADM de Limón*

Indanza y determinar si guardan relación con la normativa ambiental aplicable"; Informe Técnico No. 348-2016-MAE-PNGIDS-DT, de 24 de agosto de 2015 que tiene por objeto "Visitar el sitio de disposición final del GAD Municipal de Limón Indanza y verificar el avance en las actividades y las condiciones actuales de la gestión de residuos sólidos en el cantón en función a las visitas realizadas en ocasiones anteriores".

11.- A fojas setenta y tres (73) y setenta y tres vuelta del proceso consta la Providencia de Seguimiento No. 003-DPE-DPMS-000141-016-AVJ, de fecha 14 de noviembre de 2016, a las 14H03; de donde está el seguimiento y está la disposición que se agregue al Proceso lo que ha dado contestación del Director Provincial del Ministerio del Ambiente con las siguientes copias de Oficios: Copia del Oficio Nro. MAE-DPAMS-2016-0368; Copia del Oficio Nro. MAE-PNGIDS-2016-0308 de fecha 13 abril de 016; Copia del Oficio Nro. MAE-PNGIDS-2016-0230-0 de fecha 31 de marzo de 2016; Copia del Informe Técnico No. 007-2016-MAE-PNGIDS-DT, de 29 de febrero de 2016; Copia del Informe Técnico No. 348-2016-MAE-PNGIDS-DT, de 24 de agosto de 2015; Copia del Oficio Nro. MAE-PNGIDS-2014-0860-O de fecha 15 de septiembre de 2014; Copia del Oficio Nro. MAE-DNCA-2013-1275 de fecha 25 de agosto de 2013.

III.- ANALISIS DE DERECHOS.-

12.- La petición presentada por la señora Diana Fajardo, moradora del Sector El Descanso del cantón Limón Indanza, petición que ha sido asignada con el número 1401-140101-206-2014-000141, en donde refiere la presunta vulneración del derecho al Buen vivir, a un Ambiente Sano, Hábitat y vivienda, salud por lo que solicita que se tome medidas pertinentes y se reubique el botadero toda vez que existe una resolución del Ministerio del Ambiente en ese sentido y es por eso que corresponde realizar un análisis de las disposiciones jurídicas que consagran los derechos constitucionales presuntamente afectados.

EL DERECHO A LA POBLACION A VIVIR EN UN AMBIENTE SANO Y ECOLOGICAMENTE EQUILIBRADO.-

13.- La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 14 establece que: Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, para ello declara que es de interés público, entre otros la preservación del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental, y la recuperación de los espacios naturales degradados.

El artículo 11, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador expresa *"Los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial de oficio o a petición de parte"*.

14.- La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 18, numeral 2 expresamente manifiesta *"Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: [...] 2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No*

existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información”.

15.- La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 66, numeral 27 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y armonía con la naturaleza.

16.- La Constitución de la República del Ecuador en su artículo El artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: La naturaleza o *paccha mama* donde se reproduce y realiza la vida tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

17.- La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 71, inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para, que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

18.- La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 73 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la destrucción de especies, la destrucción de ecosistemas o a la alteración permanente de los ciclos naturales;

19.- La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 83 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible;

20.- La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 264 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que los gobiernos municipales tendrán competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley, prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley.

21.- La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 276 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el régimen de desarrollo tendrá el objetivo de recuperar y conservar la naturaleza que garantice a las personas y a la colectividad el acceso equitativo de un ambiente sano, a la calidad de agua, aire, suelo y los beneficios de los recursos de subsuelo y del patrimonio natural.

22.- La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 313 expresa: El estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar, y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención, y eficiencia (...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la

refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico y el agua y los demás que determine la ley.

23.- La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 395 numeral 1 establece que El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.

24.- La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 395 numeral 3 establece que El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos, y nacionalidades afectadas en la planificación ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales.

25.- La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 395 numeral 4 establece que: En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza.

26.- La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 397 inciso primero establece que en casos de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre los servidores y servidoras responsables de realizar el control ambiental.

27.- La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 398 inciso primero dice toda decisión o autorización que pueda afectar al medio ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta.

28.- La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 415 reconoce, el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados desarrollarán programas de uso racional del agua y la reducción, reciclaje y tratamiento adecuado de desechos sólidos y líquidos.

29.- El artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta *“La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.*

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”

30.- El artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que los

ciudadanos tienen derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos directamente o por medio de representantes elegidos libremente. También encontramos similares afirmaciones en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, el Convenio sobre Diversidad Biológica, y la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo en donde si bien es cierto estas normas no establecen de forma expresa la obligación de los estados de garantizar el derechos de las poblaciones a ser consultadas, la inclusión que se hace de la participación para la adopción de decisiones ambientales, debe interpretarse a la luz del derecho que tienen las personas de decidir sobre aquellas medidas de impacto ambiental.

31.- El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador” en su artículo 11 sobre el derecho a un ambiente sano, establece que toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

32.- El Artículo 12 del Pacto Internacional de los Derechos económicos, sociales y culturales, en el numeral 2 literal b establece que los Estados Partes reconocen El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene, del trabajo y del medio ambiente.

33.- La Declaración de Río de Janeiro de 1992 en el Principio 1 dice: El hombre tiene su derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna, gozar de bienestar, tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras. En función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.

34.- Esta misma Declaración de Río, en el principio Nro. 15 manifiesta que con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio del principio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta, no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.”

35.- El Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía Descentralización en el artículo 55 literal d, determina que en sus competencias exclusivas los gobiernos autónomos prestaran los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquello que establezca la ley.

36.- El Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía Descentralización en el artículo 136 señala que, en el ejercicio de las competencias de gestión ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza, a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector, con sujeción a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

Corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales gobernar, dirigir, ordenar, disponer u organizar la gestión ambiental, la defensoría del ambiente y la naturaleza, en el ámbito de su territorio; estas acciones se realizarán en el marco del sistema nacional descentralizado de gestión ambiental y en concordancia de las políticas emitidas por la autoridad ambiental nacional.

37.- La ley de Gestión Ambiental en el artículo 12 dice: Son obligaciones de las instituciones del Estado del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental en el ejercicio de sus atribuciones y en el ámbito de su competencia, las siguientes: Promover la participación de la comunidad en la formulación de políticas para la protección del medio ambiente y manejo racional de los recursos naturales.

38.- La ley de Gestión Ambiental en el artículo 19, establece, que las obras públicas, privadas o mixtas, y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio.

39.- La ley de Gestión Ambiental en el artículo 20, dice que para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia respectiva, otorgada por el Ministerio del ramo.

40.- La ley de Gestión Ambiental en el artículo 21 señala, que los sistemas de manejo ambiental incluirán estudios de línea base; evaluación del impacto ambiental; evaluación de riesgos, planes de manejo; planes de manejo de riesgo; sistemas de monitoreo; planes de contingencia y mitigación; auditorías ambientales y planes de abandono. Una vez cumplidos estos requisitos y de conformidad con la calificación de los mismos, el Ministerio del ramo podrá otorgar o negar la licencia correspondiente.

41.- La ley de Gestión Ambiental en el artículo 28 inciso 1 reconoce que toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos que para el efecto establezca el Reglamento, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y el privado. Se concede acción popular para denunciar a quienes violen esta garantía, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal por denuncias o acusaciones temerarias o maliciosas.

LOS PRINCIPIOS AMBIENTALES EN LA NORMA SUPREMA DEL ORDENAMIENTO JURIDICO ECUATORIANO.-

42.- La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 395 reconoce los siguientes principios ambientales, la prevención, precaución, restauración, conservación o preservación, sustentabilidad, responsabilidad, intangibilidad, participación activa.

43.- La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 397 establece que en caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño, las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las

servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental. Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, (...).

44.- El contenido de estos principios ambientales son mandatos de optimización que están ligados con el deber ser en el sentido de que deben ser cumplidos en la medida de lo posible y estos principios expresan: Principio de prevención: Quiere decir evitar y prevenir el daño, condiciona a la actividad, a controlar contaminación y degradación, y los instrumentos de gestión ambiental son las licencias ambientales, estudios de impacto ambiental, planes de manejo, auditorías ambientales entre otros instrumentos de tipo preventivo. El principio de precaución establece que la duda favorece al ambiente, y ordena la adopción de medidas protectoras eficaces y oportunas ante la amenaza, e incertidumbre, frente a la falta de conocimientos científicos, es un mandato legal que no permite las actividades cuando no se haya caracterizado e identificado los riesgos en dichas actividades.

45.- El principio de restauración ordena la restauración ecológica y recuperar las interacciones y procesos ecológicos en las que estas especies se relacionan con el medio abiótico. El principio de conservación o preservación, que ordena la protección al medio ambiente. El de sustentabilidad que ordena la armonía entre desarrollo, ambiente y sociedad y la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. El de responsabilidad que ordena la internalización de costos ambientales generados por la degradación ambiental, el de intangibilidad, que ordena la conservación de las áreas naturales protegidas preservación de la biodiversidad y mantenimiento de las áreas de las funciones ecológicas y el de participación activa en el cual personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas participan de la planificación, ejecución y control de las actividades, en este sentido el Acuerdo Ministerial 061, que reforma el libro VI del texto unificado de Legislación y normas secundarias de cualquier jerarquía que rijan sobre la materia, establece que los principios contenidos en este libro son de aplicación obligatoria y constituyen los elementos conceptuales que originan, sustentan, rigen e inspiran todas las decisiones y actividades públicas, privadas, de personas naturales y jurídicas, pueblos, nacionalidades y comunidades respecto a la gestión sobre la calidad ambiental, así como la responsabilidad por daños ambientales. Para la aplicación de este libro, las autoridades administrativas y jueces observarán los principios de la legislación ambiental y en particular los siguientes: Preventivo o de prevención.- Es la obligación que tiene el Estado a través de sus instituciones y órganos y de acuerdo a las potestades públicas asignadas por la ley, de adoptar medidas protectoras eficaces y oportunas cuando haya peligro de daño grave e irreversible al ambiente, aunque haya duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión o no exista evidencia científica del daño. El principio de precaución se aplica cuando es necesario tomar una decisión u optar entre alternativas en una situación en que la información técnica y científica es insuficiente o existe un nivel significativo de duda en las conclusiones del análisis técnico científico. En tales casos el principio de precaución requiere que se tome la decisión que tiene el mínimo riesgo de causar directa o indirectamente daño al ecosistema.

IV.- CONSIDERACIONES:

46.- En el artículo 215 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“La Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y la tutela de los habitantes*

del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y los ecuatorianos que estén fuera del país [...]”.

47.- El artículo 2 literal b) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, señala: *“Defender y excitar de oficio o a petición de parte, cuando fuere procedente, la observancia de los derechos fundamentales individuales o colectivos que la Constitución Política de la República, las leyes, convenios y tratados internacionales ratificados por el Ecuador [...]”.*

48.- Del artículo 8 literal k) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, se verifica que al Defensor del Pueblo le corresponde: *“Pronunciarse públicamente sobre los casos sometidos a su consideración, con criterios que constituirían doctrina para la defensa de los derechos humanos”.*

49.- El artículo 12 de la Resolución 058 sobre la investigación defensorial y su procedimiento, establece en su inciso séptimo, que: *Una vez que se hayan realizado las diligencias necesarias y se tengan los elementos suficientes que configuren la presunta vulneración o no, de uno o varios derechos, así como de los presuntos derechos que les pueda asistir a las partes, se emitirá una resolución motivada con la que concluye el proceso defensorial.*

50.- En base a las referidas disposiciones constitucionales y legales antes mencionadas, esta Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo de Morona Santiago es competente para pronunciarse sobre la petición interpuesta por la señora Diana Fajardo y Otros moradores del Sector El Descanso, en razón de que los hechos mencionados estarían violentando derechos reconocidos en la Constitución Política de la República, y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, por lo que de conformidad a la documentación aportada por las partes y las instituciones requeridas se resolverá de conformidad a las argumentaciones, planteamientos que se desprenden del expediente, diligencias defensoriales efectuadas así como también a los antecedentes expuestos y en relación al derecho a la naturaleza, y de la población a vivir en armonía con la naturaleza, y que se respete su existencia, el mantenimiento de sus ciclos vitales, en especial a lo que refiere a un Ambiente Sano y ecológicamente equilibrado.

51.- En la petición la parte recurrente solicita a la Defensoría del Pueblo se proceda a tomar medidas pertinentes y explicaciones del caso ante los organismos de control y los responsables de que se reubique el Botadero de Basura que se está ocasionando a los predios que están junto a la planta de tratamiento de desechos, ante lo cual la delegación Provincial de Morona Santiago, pone en conocimiento del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Limón Indanza y del Ministerio del Ambiente, la providencia de admisibilidad del caso, a fin de que proporcionen información sobre el inicio de alguna investigación o proceso que tenga relación con los hechos relatados por la peticionaria.

52.- Es importante anotar que el Acuerdo Ministerial 061 en su glosario de definiciones establece que daño ambiental es el impacto ambiental negativo irreversible en las condiciones ambientales presentes en un espacio y tiempo determinado, ocasionando durante el desarrollo de proyectos o actividades, que conducen en un corto mediano o largo plazo a un desequilibrio en las funciones de los ecosistemas y que altera el suministro de servicios y bienes que tales ecosistemas aportan a la sociedad.

53.- Esta definición tiene dos implicaciones preliminares: La primera que no todo impacto ambiental debe ser considerado como un daño, pues para que exista un daño éste debe ser significativo, es decir debe menoscabar las condiciones preexistentes en los componentes ambientales. Por lo tanto los impactos negativos menores que puedan ocasionar alteraciones ambientales sin mayor trascendencia, no pueden catalogarse como daños, sino a los sumo como impactos negativos, susceptibles por supuesto de ser remediados. La segunda implicación es que nuestro sistema jurídico establece normas determinando límites máximos permitidos que los operadores productivos y cualquier persona que intervenga en el ambiente deben cumplir para el manejo de residuos y descargas que producen sus actividades.

54.- El daño ambiental es entonces el que se produce sobre el patrimonio ambiental afectando a la colectividad y a la naturaleza, se configura cuando la degradación de los elementos que constituyen el medio ambiente o el entorno ecológico adquiere cierta gravedad que excede los niveles guía de calidad o los parámetros que constituyen el límite de la tolerancia que la convivencia impone.

55.- En este sentido el Ministerio del Ambiente es la autoridad rectora, coordinadora y reguladora del sistema nacional descentralizado de gestión ambiental en el Ecuador, lo que implica que en dicha institución descansa la elaboración y expedición de políticas públicas, normativa, estándares y manuales de procedimiento, su estructura es desconcentrada y define la política ambiental sin perjuicio de las políticas sectoriales que en materia del manejo de recursos hídricos y gestión ambiental realizan también los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

56.- El Acuerdo Ministerial 052, en el artículo 1 establece: "...que en el plazo máximo de dos años, se ejecute el cierre técnico y saneamiento de pasivos ambientales.

57.- En el proceso de investigación defensorial, no se observa documentación, de parte del GAD Municipal, que aporte pruebas que desvirtúen los hechos visibilizados en las inspecciones y visita in situ realizadas a la zona, la cual en el año 2014 se acordó que el Botadero de Basura puede ser repotenciado con la implementación de Tecnología, situación por la cual los moradores solicitaban se realice un trabajo más técnico. Cabe señalar que con providencia de fecha 14 de noviembre 2016, la Defensoría del Pueblo, solicitó nuevamente al Gad Municipal Limón Indanza, información sobre los avances realizados con respecto al tema, pero de acuerdo a la razón sentada por la actuaria en el proceso, se encuentra que hasta la fecha de emisión de esta resolución no se obtuvo respuesta alguna de parte del GAD Municipal Limón sobre este problema, por lo que, dado el manejo inadecuado de los desechos que continúan provocando molestias a los moradores del sector el Descanso, consideramos que las observaciones emitidas en el Informe Técnico del Ministerio del Ambiente No.007-2016-MAE-PNGIDS-DT de fecha 29 de febrero de 2016, a fin de que se solvete el tema de la Contratación del Proceso de consultoría para la elaboración del estudio de gestión integral de residuos sólidos, o en su defecto, la elaboración del Plan Emergente de Cierre Técnico de Botaderos en este sector, continúan como un tema pendiente.

58.- En este sentido la Defensoría del Pueblo tiene competencia para conocer y resolver los argumentos de la petición presentada, de acuerdo a la norma constitucional establecida en el artículo 215 y 226 , en os artículos 13, 17, 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y artículo 2 numeral 2 de la Resolución 058 sobre la

admisibilidad y trámite de casos de competencia de la Defensoría del Pueblo, por cuanto la Defensoría del Pueblo tiene la labor de promover y proteger los derechos humanos y de la naturaleza, que deben ser asegurados por el Estado; nadie puede restringirlos, menoscabarlos, como se señala en el Art. 395 de la Constitución de la República que contiene los principios ambientales.

59.- Por las consideraciones expuestas y de conformidad a las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente a las normas citadas con antelación, no habiendo causas formales que incidan en la plena validez del presente trámite, esta Delegación de la defensoría del Pueblo de la Provincia de Morona Santiago, en uso de sus competencias,

RESUELVE:

V.- RESOLUCIÓN.

Conforme a lo desarrollado en la presente Investigación, la Defensoría del Pueblo de Ecuador, conforme a sus competencias constitucionales y legales, con la finalidad de garantizar, la protección y tutela del derecho de la naturaleza, y de la población, al Buen vivir; en un Ambiente Sano, Hábitat y vivienda, salud en armonía con la naturaleza, y que se respete su existencia, el mantenimiento de sus ciclos vitales, dispone lo siguiente:

UNO: DETERMINAR que el presente trámite se realizó de conformidad con los principios de procedimiento constantes en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, Resolución 058 sobre admisibilidad y trámite de casos de competencia de la Defensoría del Pueblo y normas Constitucionales.

DOS: ACEPTAR la petición formulada por la señora Diana Fajardo en calidad de Moradora del Sector El Descanso, del cantón Limón Indanza.

TRES: EXHORTAR al GAD Municipal del Cantón Limón Indanza proceda a dar cumplimiento de manera inmediata a las observaciones emitidas en el Informe Técnico del Ministerio del Ambiente No.007-2016-MAE-PNGIDS-DT de fecha 29 de febrero de 2016, a fin de que se solvete el tema de la Contratación del Proceso de consultoría para la elaboración del estudio de gestión integral de residuos sólidos en ese Cantón.

CUATRO: RECOMENDAR al GAD Municipal del Cantón Limón Indanza que en caso de omitir observancia inmediata al informe Técnico del Ministerio del Ambiente No.007-2016-MAE-PNGIDS-DT de fecha 29 de febrero de 2016, se proceda con la elaboración del Plan emergente de Cierre técnico de Botaderos conforme lo establece el artículo 1 del Acuerdo Ministerial 052.

CINCO: RECOMENDAR a la Dirección Provincial del Ministerio del Ambiente en Morona Santiago, que en base a los principios ambientales establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, se continúe brindando el seguimiento respectivo al Botadero de Basura del cantón Limón Indanza, para minimizar cualquier tipo de riesgo que pueda generarse produciendo afectación a la naturaleza y especialmente al estado actual de los moradores del sector.

SEIS: RECOMENDAR a la Dirección Provincial del Ministerio del Ambiente en Morona Santiago dé cumplimiento a la periodicidad de revisión de las etapas de los trabajos realizados por el GAD Municipal de Limón Indanza, así como también a los términos de referencias previo a la contratación de los servicios de Consultoría para la ejecución de los estudios de licencia ambiental para el Cantón Limón Indanza, así como también se solicita realizar Informes Ambientales a este sector, que permitan evaluar el cumplimiento de la normativa, conforme lo determina el artículo 269 del Acuerdo Ministerial 061-2015.

CINCO: RECOMENDAR a las partes procesales que en casos análogos y conforme lo determina el Decreto Ejecutivo 1040, el Acuerdo Ministerial 061 en su artículo 272, en concordancia con el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, se proceda a contar con veedurías ciudadanas considerando que la participación social es un elemento primordial de la gestión ambiental, por lo que servirá para canalizar, socializar, e incorporar criterios y observaciones de las obras y proyectos que puedan causar impactos ambientales y podrán formular peticiones y denuncias ante las autoridades competentes.

SEIS: La Defensoría del Pueblo dará el respectivo seguimiento al cumplimiento de la presente Resolución.

SIETE: Dejar a salvo el ejercicio de las acciones judiciales y administrativas que se crean asistidas las partes.

OCHO: Notifíquese y Cúmplase.-

Dr. Luis Mario Rodríguez Astudillo,

DELEGADO DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO

EN LA PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO

Notificaciones:

Ing. Roberto Robalino

Director Provincial del Ministerio del Ambiente en Morona Santiago,

Dr. Fredy Bolívar Torres Montenegro,

Alcalde del GD. Cantonal de Limón Indanza

Dr. Claudio Saúl Castillo Muñoz,

Concejal del GD. Cantonal de Limón Indanza

Luis Mario Montenegro Vásquez,

Concejal del GD. Cantonal de Limón Indanza

José Joaquín Campoverde Campoverde,

Concejal del GD. Cantonal de Limón Indanza

Ing. Marcelo Eduardo Valverde Gómez

Concejal del GD. Cantonal de Limón Indanza

Ab. Antonio Kuja,

Concejal del GD. Cantonal de Limón Indanza

Sr. Moisés Chillogallo,

Presidente del barrio El Descanso

Sr. Geovanny Reinoso

Procurador Común de los afectados